



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-30-2024

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001706**, en la que se requirió:

“Buenos días, por este medio hago la solicitud de información sobre la composición de las nóminas anuales, contemplando todos los ingresos (primas vacacionales, aguinaldos, entre otros ingresos) y egresos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Loretta Ortiz Ahlf; Jorge Mario Pardo Rebolledo; Ana Margarita Ríos-Farjat; Juan Luis González Alcántara Carrancá; Norma Lucía Piña Hernández; Javier Laynez Potisek; Lenia Batres Guadarrama; Alberto G. Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales; Yasmín Esquivel Mossa.

Así como el monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, protección, entre otros rubros.” [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0460/2024, por oficios UGTSIJ/TAIPDP-2134-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-2135-2024 enviados el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó a los Titulares de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, para que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

IV. Informe de la DGRH. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3784-2024 enviado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el área emitió su respuesta en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para efectos de una exposición más clara se agrupan los contenidos, en los siguientes términos:

*Por cuanto hace a la parte de la solicitud, relativa a: **'Buenos días, por este medio hago la solicitud de información sobre la composición de las nóminas anuales, contemplando todos los ingresos (primas vacacionales, aguinaldos, entre otros ingresos) y (...) de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Loretta Ortiz Ahlf; Jorge Mario Pardo Rebolledo; Ana Margarita Ríos-Farjat; Juan Luis González Alcántara Carrancá; Norma Lucía Piña Hernández; Javier Laynez Potisek; Lenia Batres Guadarrama; Alberto G. Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales; Yasmín Esquivel Mossa'** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, la información es pública conforme a lo establecido en el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a través del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.*

Ahora bien, para garantizar el derecho de acceso de la información, se orienta a la persona solicitante para que ubique en el citado Manual, el Anexo 1, apartado VII, denominado 'SISTEMA DE PERCEPCIONES', mediante el cual podrá conocer el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios dentro del que se incluye el salario neto, (mismo que deberá multiplicar por 12 para conocerlo de manera anual), prestaciones y beneficios que reciben las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, incluidas las CC. Ministras y los CC. Ministros, salvo aquellas prestaciones y beneficios que, de la lectura, se advierte que no aplican para ellos o son para las personas servidoras públicas de otros órganos dentro del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que respecta a '(...) egresos (...)' (sic) se hace del conocimiento de la persona solicitante que, los egresos, entendiéndose como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*deducciones de las CC. Ministras y CC. Ministros es únicamente el Impuesto Sobre la Renta.
[...]*

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2334-2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Informe de la Dirección General de Seguridad (DGS). Por oficio DGS-683-2024, recibido en la Secretaría del Comité de Transparencia el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dicha instancia señaló:

*“En atención a su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP-2135-2024** remitido al Coordinador de Fortalecimiento Institucional, por medio del cual se hizo de conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso **330030524001706**, misma que está identificada con el folio interno **UT-A/0460/2024**, en la que se requirió lo siguiente:*

[...]

A fin de atender lo anterior, se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General²); 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal³; fracción XVIII del artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder el requerimiento de mérito, únicamente por lo que respecta a la información relativa a la seguridad y protección de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción II del ROMA,⁴ en los que se establece que esta unidad administrativa cuenta con atribuciones para proporcionar los servicios de seguridad y promover en todo momento, la integridad tanto de las personas servidoras públicas, como de los visitantes, muebles e inmuebles de esta Corte.

² La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>

³ La Ley Federal se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip.htm>

⁴ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones: .

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]



Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que el pronunciamiento sobre la existencia o no de respecto del monto que gasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la protección de las Ministras y los Ministros debe ser **clasificado como reservado**, al considerar que su difusión o acceso, puede vulnerar y debilitar las estrategias integrales institucionales orientadas a la protección integral de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, por lo que se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud al proporcionar elementos de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas al poder actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y, con ello, perturbar el orden constitucional al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción V y 114, de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

[...]

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva referida, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se advierte que para clasificar el pronunciamiento de la información como reservada conforme al artículo 113 fracción V de la Ley General se requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, la información solicitada refiere al monto ejercido para implementar y garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que fueron señaladas en la solicitud, por tal motivo, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información cuya difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las Ministras y los Ministros de este Máximo Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las Ministras y los Ministros de esta Corte, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al tercer punto relacionado al potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información concerniente al monto destinado a la protección de las y los Ministros, es importante precisar que además de reflejar la capacidad táctica para salvaguardar la integridad de los referidos funcionarios, compromete no solo la capacidad de reacción, sino también el desarrollo de estrategias para los servicios integrales de seguridad encaminados a prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de toda información que esté relacionada con la protección y seguridad, en el caso que nos ocupa de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, ya sea conjunta o desagregada, implicaría generar un estado de vulnerabilidad al dar a conocer los aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el

nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud, e inclusive vida de las y los Ministras.

Ahora bien, por otra parte se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación de la información se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada respecto del monto que gasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la protección de las Ministras y los Ministros, representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información, toda vez que su divulgación representa un riesgo a la estrategia institucional de seguridad al dar a conocer la capacidad de reacción para prevenir y enfrentar un hecho que vulnera la protección e integridad de las personas servidoras públicas requeridas.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información requerida podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión.*
- III. Por lo anterior, la reserva del pronunciamiento de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar únicamente el pronunciamiento, se garantizaría la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las Ministras y los Ministros, siendo éste último un derecho de primera generación, mismo que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.*

En este sentido, es importante destacar que al tratarse de información que está relacionada con la seguridad y la protección de funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta puede comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Por lo anterior, y en conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia en casos análogos⁵, se considera que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵ Véase la CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf



*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030524001706**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.*

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. De los antecedentes se advierte que se requirió la *composición de las nóminas anuales*, contemplando todos los ingresos y egresos de las y los Ministros de este Alto Tribunal (integración actual); así *como el monto que gasta* la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ellos (manutención, protección, entre otros rubros).

Al respecto, la DGRH y la DGS se pronunciaron en el ámbito de su competencia, cuyas respuestas se analizan enseguida.

1. Información que se proporciona

En relación con “[...] *la composición de las nóminas anuales, [contemplando] todos los ingresos (primas vacacionales, aguinaldos, entre otros ingresos) [...]*”, la DGRH hace del conocimiento que la información es consultable a

través del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

En ese sentido, señaló los pasos para ubicar en el citado Manual, el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, incluidas las y los Ministros⁶.

Ahora, en cuanto a “[...] egresos”, la propia instancia hace del conocimiento que, entendiéndose como deducciones de las y los Ministros, es únicamente el Impuesto Sobre la Renta.

Con lo expuesto, se estiman atendidos estos aspectos de la solicitud, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia hacerlo del conocimiento de la persona solicitante.

2. Información reservada

En relación con “*el monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, protección, entre otros rubros*” [sic], la DGS manifestó que en el ámbito de su competencia⁷, el **pronunciamiento sobre la existencia o no del “monto que gasta la SCJN en los ministros [...] en protección” es información reservada**, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que se podría poner en riesgo la seguridad, e inclusive

⁶ Salvo aquellas prestaciones y beneficios que, de la lectura, se advierte que no aplican para ellos o son para las personas servidoras públicas de otros órganos dentro del Poder Judicial de la Federación.

⁷ “Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones: [...]”

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma; [...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]”



la vida de las Ministras y los Ministros, por las razones que se esquematizan enseguida:

- Se podrían vulnerar y debilitar las estrategias integrales institucionales orientadas a la protección integral de las y los Ministros.
- Se reflejaría la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y los Ministros; además, comprometería no solo la capacidad de reacción, sino también el desarrollo de estrategias para los servicios integrales de seguridad, encaminados a prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.
- La divulgación de información relacionada con la protección y seguridad, en este caso de las y los Ministros, ya sea en su conjunto o desagregada, implicaría generar un estado de vulnerabilidad al dar a conocer los aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la DGS, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁸, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁹, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con su ámbito de atribuciones,

⁸ “Artículo 100. [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁹ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

el cual se encuentra previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, de ahí que sea indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación referida.

La instancia mencionada expuso argumentos para sostener la clasificación como información reservada en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia¹¹, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, particularmente sobre *“el monto que gasta la SCJN en los ministros [...] en protección”*.

Lo anterior, toda vez que la difusión de la información requerida pondría en riesgo la seguridad, e inclusive la vida de las y los Ministros de este Alto Tribunal, ya que se podrían vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección; además, se podrían proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinadas personas.

El contenido de la causal de reserva invocada es el siguiente:

¹⁰ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]

¹¹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida de una persona física, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que potencializaran el nivel de vulnerabilidad de este Alto Tribunal.

Así, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, permitiría dar a conocer las estrategias que la DGS adopta para implementar la protección de las y los Ministros

Ahora, se recuerda que conforme a las resoluciones CT-CUM/A-27-2021¹² y CT-CUM/A-25-2021¹³, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que *la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.*

¹² Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

En tal contexto, al tratarse de información relacionada con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, por las atribuciones que corresponden a tal investidura; en consecuencia, este órgano colegiado considera que en el presente caso también se actualiza la **fracción I** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En la resolución CT-VT/A-70-2019¹⁴, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *“se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional”*.

Además, sobre el alcance del artículo 113, **fracción V**, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta lo argumentado en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del índice del INAI: *“el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”*.

¹⁴ Resolución consultable en la siguiente liga electrónica: [Microsoft Word - CT-VT-A-70-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)



En la citada resolución de cumplimiento se agregó *“que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información”*.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo **113, fracciones I y V**, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la clasificación se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia¹⁵, pues conforme a lo expuesto, el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información referida conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

¹⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las y los Ministros; aunado a que se podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de información que dé cuenta del monto referido, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos que se pretenden proteger con fundamento en las causales de reserva previstas en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares del órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país; por tanto, debe confirmarse la clasificación de dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Por tanto, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que la información analizada en este apartado se reserve por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de esta resolución.

3. Información pendiente

Como se advierte de antecedentes, se requiere “*el monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, protección, entre otros rubros*” [sic]; al respecto, específicamente sobre “*monto que gasta la SCJN en los ministros [...] en protección*” la DGS emitió un informe, el cual fue analizado en el apartado anterior. No obstante, respecto del “*monto que gasta la SCJN en los ministros, es*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decir, en manutención, [...] entre otros rubros”, no se cuenta con un pronunciamiento.

En consecuencia, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere, por conducto de la Secretaría de este órgano colegiado, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre el aspecto de la solicitud materia de este apartado, considerando que tiene atribuciones para dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos, realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido lo precisado en el apartado 1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el apartado 2 del último considerando de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones que se indican en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.